



2022-00111

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO. BARRANQUILLA, CATORCE (14) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).-

PROCESO: VERBAL - PERTENENCIA
DEMANDANTE: LUZ ADRIANA TRIANA HERNANDEZ, JOSE EDGARD TRIANA HERNANDEZ y LUIS FERNANDO TRIANA HERNANDEZ
DEMANDADO: JOSE JOAQUIN TRIANA ROJAS y PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO: 08-001-31-53-008-2022-00111-00

LUZ ADRIANA TRIANA HERNANDEZ, JOSE EDGARD TRIANA HERNANDEZ y LUIS FERNANDO TRIANA HERNANDEZ, a través de apoderado judicial, presentan demanda VERBAL DE PERTENENCIA contra JOSE JOAQUIN TRIANA ROJAS y PERSONAS INDETERMINADAS, a fin de obtener mediante sentencia que se declare a su favor el dominio pleno y absoluto de la **cuota parte** que le pertenece al señor JOSE JOAQUIN TRIANA ROJAS, del bien inmueble ubicado en esta ciudad, identificado con nomenclatura Carrera 72 N° 82-109, cuya referencia catastral es la N° 0103000002060023000000000 y matricula inmobiliaria N° 040-165948.

Según el recibo del IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO Vigencia 2022, expedido por la ALCALDIA DE BARRANQUILLA-SECRETARIA DE HACIENDA aportado con la demanda, el referido inmueble tiene un avalúo catastral de **\$197.201.000**.

De conformidad con el artículo 25 del C.G.P., los jueces civiles del circuito conocen en esta instancia de los asuntos contentivos de mayor cuantía, esto es aquellas pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 150 S.M.L.M.V., o sea \$150.000.000. Y a su vez, el artículo 26 numeral 3° del C.G.P. establece que en los procesos de pertenencia la cuantía se determina por el avalúo catastral del bien.

Ahora, teniendo en cuenta que lo pretendido en pertenencia no es todo el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **040-165948**, sino una parte de él, que corresponde a la **cuota parte** (1/4) de propiedad del demandado **JOSE JOAQUIN TRIANA ROJAS**, la cuantía no puede determinarse por el avalúo catastral de todo el inmueble, sino que deviene pertinente realizar una regla de tres sobre el avalúo catastral allegado del inmueble pretendido, efectuando los cálculos aritméticos correspondientes; por lo que tenemos, que si el inmueble total se encuentra avaluado en **\$197.201.000.00**, la cuarta parte (1/4) del bien pretendido le corresponde un avalúo de **\$49.300.250.00.**,

Por consiguiente, surge de lo anterior que el avalúo catastral de la cuota parte del inmueble pretendido en pertenencia no supera el mencionado monto establecido



2022-00111

para la mayor cuantía, por lo que corresponde su rechazo en atención al artículo 90 inciso 2º del C.G.P.

En consecuencia, al tenor de lo dispuesto en el artículo 18 ibidem el competente para conocer de esta demanda son los Jueces Civiles Municipales, a quien se les ordenará la remisión del expediente por conducto de la oficina judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por falta de competencia, en razón a lo antes explicado.

SEGUNDO: Se ordena remitir el expediente digital a la Oficina Judicial de Barranquilla, a fin de que se surta su reparto ante los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad.

TERCERO: Desanotar la demanda de los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JENIFER MERIDITH GLEN RIOS
JUEZ

Notificado por estado del 15 de junio de 2022

Firmado Por:

Jenifer Meridith Glen Rios

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **472c98b8a2e5d48e40d0e2bc8053d5a64f1010f1dbde783c5af6b4adcae580c8**

Documento generado en 14/06/2022 04:28:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>